

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, de guardia, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que desde el parte de ayer S. M. el Rey (Q. D. G.) no tuvo novedad alguna, y sigue su convalecencia una marcha regular.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas que (Q. D. G.) continúan bien en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 22 de Octubre de 1892. El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro. de Estado.»

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la ejecución de la reforma de la

legislación del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de

minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoratias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del art. 1.º 227 del Código civil.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100 según dispone el art. 4.º, pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio

en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, satisfará el tres por ciento de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho, y el valor total del inmueble, ó sea de la cantidad total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisición de la finca.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo:

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido:

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la Hipoteca, devengado el señalado á este concepto:

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras, tributarán como modificación del derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero

é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este Reglamento.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aunque no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte,

ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0,10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice, y si aquél fuese desconocido é indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0,10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la obra no puede precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de tres pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagará el 0,50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma cantidad de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0,25 por 100, en cuanto no exceda lo que se adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0,50 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas á obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas por individuo, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legados ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reco-

nozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc. si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0,10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0,10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero y 59 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como

nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto, con arreglo á la preceptuado en el artículo 8.º

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa enxa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó derechos reales, satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este Reglamento.

Art. 21. La trasmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante, y con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda, satisfará el 3 por 100

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin últimas consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tenga con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante:

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición, y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondiente á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este Reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100 si el título de transmisión que se alega es de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir este Reglamento; las cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisición, siempre que sean más beneficiosos para los interesados.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándose no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La constitución y extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó dere-

chos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de ganancias.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya que se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectúen con destino á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad, establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicidad de este Reglamento.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que por los redimentos se acredite el otorgamiento de la escritura de redención.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al artículo 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica y Romana, y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos; así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mis-

mas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo á parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. Las transmisiones por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengarán la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1876 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construcción.

Art. 31. Solo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengarán por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto, y en los contratos sobre transmisión de efectos públicos autorizados por Agente, se necesita que tenga lugar la transmisión real y efectiva de los valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose sólo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado de Hacienda se elevará por este en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengarán el impuesto por los mismos conceptos y ti-

pos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles é industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades, se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la sociedad, en caso de duda.

En la emisión y amortizaciones de obligaciones, las sociedades habrán de presentar certificación del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas etcétera, se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales

ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo concurso ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Comisión que contratara el suministro.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 57

CONVOCATORIA.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 55 de la vigente ley Provincial, y en uso de las facultades que me confiere su art. 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, á sesión ordinaria que deberá celebrarse en su Casa-Palacio, el 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos oportunos.

Guadalajara 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador.

-3285

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ

Núm. 58.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Hernández, ex-Alcalde de la villa de Almadrones, en contra de la providencia dictada por mi Autoridad con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, que le declara responsable al reintegro al Municipio de dicha localidad de 55 pesetas, satisfechas de fondos de Propios al Delegado de este Gobierno D. Tito Ramon de Frias.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, en cumplimiento y para los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador.

-3286

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 59.

Visto el resultado negativo de la primera subasta celebrada ante el Alcalde de Chequilla, el 14 del actual, para el aprovechamiento de los pastos forestales señalados con el núm. 139 del Catálogo, titulados Rochafría, de este término, se anuncia otra segunda que tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda interesar, se publica en el periódico oficial de la provincia.

Guadalajara 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 60

El día 16 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de Brihuega, la segunda subasta para el arrendamiento de pastos para 30 cabezas de ganado vacuno, 30 mular ó caballar y 565 de lana, bajo los mismos tipos y condiciones anunciadas en el *Boletín* núm. 116, de 26 de Septiembre último.

Guadalajara 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 61.

Habiendo resultado negativa por falta de licitadores la primera subasta de los pastos sobrantes para 250 cabezas de ganado lanar en los montes de Valderrebollo, catálogo núm. 62, se sacan á segunda subasta, que tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y bajo el tipo, hora y demás condiciones mencionadas en el *Boletín oficial* núm. 116.

Guadalajara 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 62.

No habiendo sido aceptados en su totalidad por los ganaderos de Villaescusa de Palositos, el disfrute y aprovechamiento de pastos concedidos en el plan general del año actual de la Dehesa de estos propios, y resultando pastos sobrantes para 20 reses vacuno, 11 asnales, 140 lanares y 12 de cabrío, bajo el tipo de 5 pesetas vacuno, 2 asnales, 75 céntimos de peseta lanar y 1 peseta y 50 céntimos cabrío, se anuncia la primera subasta para el día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo las condiciones establecidas que constan en el expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Guadalajara 11 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 63.

El día 10 de Noviembre próximo, y á las diez de su mañana, se subastarán los pastos sobrantes de la Dehesa bcyal de Cerezo para 200 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, bajo el tipo de 225 pesetas y con sujeción á las condiciones que figuran en el plan general.

Guadalajara 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 64

Debiendo procederse al arriendo de la caza del monte de Fuentelencina titulado Valabrado, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha villa el día 20 del inmediato mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 110 pesetas anuales.

La duración de este aprovechamiento será por

seis años, y la celebración de la subasta mencionada se verificará con arreglo á las condiciones correspondientes á este caso, las cuales se determinan en el pliego especial y en los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 105, correspondiente al día 31 de Agosto último, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, estándolo igualmente en el acto del remate.

Guadalajara 19 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN SÁNCHEZ.

Núm. 65

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos de la dehesa de Robledillo de Mohernando, por falta de licitadores, para 30 cabezas de ganado vacuno y 475 lanares, concedidos en el plan forestal por el tipo de 461,25 pesetas, se anuncia otra segunda subasta para el día 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, todo con sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto.

Guadalajara 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 66

El día 20 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos para 1.600 cabezas lanares y 100 de cabrío concedidas en el Plan general, en el monte del Estado, en término de El Recuenco, bajo el tipo de 1.350 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 20 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 67.

No habiendo aceptado los ganaderos de Hontanares el aprovechamiento de los pastos señalados en la Dehesa núm. 47 del catálogo, para su disfrute desde 1.º de Octubre actual á 1.º de Abril del año de 1893 próximo venidero, con 300 cabezas de ganado lanar y tipo de 225 pesetas, se anuncia el primer remate para el día 19 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la expresada villa.

Guadalajara 19 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 68

No habiendo aceptado en la primera subasta los ganaderos de la villa de Robledillo de Mohernando, los pastos de la Dehesa, para 30 cabezas de ganado vacuno y 475 de lanares, por el tipo de 461 pesetas 25 cént., se anuncia otra segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que en la primera, para el día 16 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha villa.

Guadalajara 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 69

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

No conviniendo á D. Elías Bartolomé, como Director gerente de la sociedad minera *El Acierto*, hacer la rectificación necesaria para poder hacer la demarcación correspondiente del terreno de la mina de turba del término de Mandayona nombrada *La Necesaria*, de que fué registrador, he acordado declarar sin curso y fenecido dicho expediente, declarando, en su consecuencia, franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Guadalajara 19 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Comision provincial de Guadalajara.

ANUNCIOS.

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se verificará en el Salón de actos públicos de esta Corporación, la segunda subasta en licitación pública para el contrato de las obras de recomposición del puente provincial sobre el rio Tajuña, en término municipal de Romancos, bajo el tipo de 4.050 pesetas 93 céntimos.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia además de un representante de la Corporación y el Secretario de la misma.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar como depósito provisional, en Depositaria provincial ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 202 pesetas 54 céntimos á que asciende el 5 por 100 de dicho presupuesto.

El tiempo en que se han de ejecutar las obras, será de cuatro meses, que empezará á regir dentro de los treinta días siguientes al en que sean adjudicadas definitivamente, en cuyo caso se elevará por el rematante el citado depósito á 405 pesetas 09 céntimos ó sea al 10 por 100 del presupuesto.

Los pagos se verificarán por certificaciones mensuales que expedirá el Jefe facultativo de obras públicas provinciales.

Durante las horas de oficina y en todos los días hábiles hasta el de la subasta, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría, la memoria, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente accidental, Vicente Díez Cotano.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , con cédula personal de . . . núm. . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la memoria, proyecto, plano y presupuesto formado para las obras de recomposición del puente provincial sobre el rio Tajuña, en término de Romancos, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se comprometo á ejecutar dichas obras con arreglo en un todo á los expresados documentos facultativos, por la cantidad de . . . (en letra.) —3290

(Fecha y firma del proponente.)

(en letra.)

El día 18 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de

esta Corporación, la segunda subasta en licitación pública de las obras de reparación del puente provincial sobre el río Tajuña, en término municipal de Valderrebollo, bajo el presupuesto de 5.741 pesetas 83 céntimos.

El acto será presenciado por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia además de un representante de la Diputación y el Secretario de la misma.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar como Depósito provisional en la Depositaria provincial ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 287 pesetas 09 céntimos á que asciende el 5 por 100 de dicho presupuesto.

El tiempo en que se han de ejecutar las obras será de cuatro meses, que empezarán á regir desde la adjudicación definitiva, en cuyo caso se elevará por el rematante á la cantidad de 574 pesetas 18 céntimos á que asciende el 10 por 100.

Los pagos se verificarán por certificaciones mensuales que expedirá el Jefe facultativo de Obras públicas provinciales.

Durante las horas de oficina y en los días hábiles hasta el de la subasta, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría la memoria, proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente accidental, Vicente Díez Cotano.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

Modelo de proposición

D. N.... N.... vecino de.... con cédula personal de.... clase, núm.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la memoria, proyecto, plano y presupuesto formado para la recomposición del puente provincial sobre el río Tajuña en término de Valderrebollo, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete á ejecutar las obras con arreglo en un todo á los citados documentos facultativos, por la cantidad de.... (en letra)

(Fecha y firma del proponente). —3291
(en letra)

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública varios géneros para camas y vestuario con destino al Hospital Civil y Casa de Expositos de esta Ciudad, en el año de 1892 á 93, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto, en el Salón donde celebra su sesión la Excm. Diputación, el día 23 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Notario de la Corporación, y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 21 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, R. Morencos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de .. cuya personalidad acredita con la cédula núm. . . que exhibe: enterado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de camas, ropas y vestuario de los Establecimientos provinciales de beneficencia de Guadalajara, se compromete á proveer á los mismos (ó al que desee de los dos), con sujeción al referido pliego y por el precio siguiente:

Para el Hospital.

Lienzo de hilo, cada metro á..... (en letra).
Retor, id., á tantos céntos. de pta. (en letra).
Terliz, id., id., id.
Etcétera, etc.

Para la Inclusa.

Retor moreno, cada metro á... céntos. de peseta (en letra).
Lienzo de hilo, id., id.
Etcétera, etc.

—3293 (Fecha y firma del proponente).

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	24
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	64
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	14
Idem de cebada de 6'9375 litros.....	"	74
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	1	08
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Román Morencos.—El Comisario de Guerra, Francisco Oleo.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica. —3292

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.

Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1838 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y de Auxiliares, que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental señalada con el número 40, establecida en la calle de Méndez Alvaro, núm. 14, barrio del Sur, dotada con el sueldo anual de 2 250 pesetas y las retribuciones legales

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental del tercer Asilo de San Bernardino, que el Ayuntamiento de Madrid sostiene en Alcalá de Henares, dotada con el sueldo legal de 1.375 pesetas y 125 por aumento voluntario, no teniendo retribuciones por ser un establecimiento de beneficencia municipal.

La ídem de una de las Elementales de Arganda, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Montejo de la Sierra, con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Valdeavero, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de La Calzada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Herencia y Villarrubia de los Ojos, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibirse desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo se disfrutará el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de una de las Elementales de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.375 pesetas anuales, 547'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de Alcázar de San Juan, Aidea del Rey, Almagro y Viso del Marqués, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibirse desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo se disfrutara el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Iniesta, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villarejo de Fuentes, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Fuentelespino de Haro, con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Garaballa, con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Arbeteta, Argecilla y Armallones, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 82'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de Hiendelaencina, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Zarzuela del Monte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Armuña, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental del Espinar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Dosbarrios, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ventas con Peña Aguilera, con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra Regente de la Superior agregada como práctica á la Normal de Maestras de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestra de la Elemental de Mocejón, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Orgaz, con el de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villasequilla, con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros, á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán esta capax y decente para si y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán acudir todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no llegan á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Abril de 1891, no es legal el pase de las Escuelas Superiores á las Elementales, ni de las Elementales á las Superiores en concurso de traslado ó ascenso.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó superiores estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los Aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes ó la de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de Escuelas de la misma, y presentarlas en la Secretaría de la respectiva Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto, testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifique dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del termino de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta, expedido dentro del plazo de esta convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto en una provincia, como en varias en este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de las Juntas, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que soliciten en el distrito, de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1892 = El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por *concurso único* las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este

distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Garganta, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Sieteiglesias, subvencionada por Real orden de 2 de Diciembre de 1890, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Patones, con el sueldo anual de 450 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de La Hiruela, con el de 300 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Caracenilla, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Povatos, con el sueldo anual de 500 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdecabras, con el de 500 pesetas, y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villar del Aguila, con 500 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de La Melgosa, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villarejo de Periesteban, con 350 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Arandilla, Fuentes Buenas, Pajarón, Salmeroncillos de Arriba (anejo de Salmeroncillos de Abajo) y Valta blado de Beteta, cada una con 300 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Graja de Campalvo, con 300 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Castilforte y Zarzuela de Jadraque, dotada cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villaseca de Henares, con el sueldo anual de 403⁷⁶ pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Barbatona (anejo de Sigüenza), con el de 400 pesetas, de las que satisface el Estado 317⁷⁵ en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Novella (anejo de Anchueta del Pedregal), con 400 pesetas, de las que satisface el Estado 282 en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Riosalido, con 350 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Castilmimbres, con 335 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Olmedillas y Utande, cada una con 300 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdelagua, con 288⁷⁵ pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de Villaexcusa de Palositos, con 285 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pedregal (anejo de El Pobo), con 266²⁵ pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Canales del Ducado y Ocentejo, cada una con 255 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Atance, con 235 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Naharros (anejo de la Miñosa), con 233⁷⁵ pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas) y Valdesotos, cada una con 220 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Sotoca, con 210 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Cozuelos de Fuentidueña, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Moraleja de Coca, con el sueldo anual

de 450 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Navares de Ayuso, con el de 425 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cobos de Segovia, con 400 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torregutiérrez (anejo de Cuéllar), con 400 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Aldeonsancho, con 395 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Juarros de Voltoya, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Bernuy de Coca, con 300 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Castroserna de Abajo, con 300 pesetas 15 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Negredo, con 300 pesetas, 12 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torredondo (anejo de Madrona), con 300 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ortigosa de Pestaño, con 290 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Parral (anejo de Escobar), con 275 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pajares de Pedraza (anejo de Arahuetes), con 250 pesetas, 23 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Robledo del Mazo, dotada con el sueldo anual de 562⁵⁰ pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Paredes, con el sueldo anual de 500 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezadas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentárselas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tienen defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para lo expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido dentro del término de esta convocatoria por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrán

que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias, en este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que soliciten de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE GUADALAJARA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración de mi cargo, y en virtud de las atribuciones que concede el párrafo 27, artículo 64 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigente, sin perjuicio desde luego de exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar, caso que en plazo de tercero día no remitiesen la copia literal certificada del presupuesto municipal que previene el art. 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia en 8 de Julio último, habiendo sido recordado el servicio de referencia en el propio periódico oficial del 29 de Agosto y 14 de Septiembre próximo pasados, sin que los Ayuntamientos que á continuación se expresan hayan cumplido á la fecha el tan importante servicio, dicha Autoridad ha dispuesto imponerles la multa de 15 pesetas.

Pueblos.

Alique.	Mierla (La).
Aranzueque.	Monasterio.
Armallones.	Padilla del Ducado.
Baños.	Riva de Saelices.
Campillo de Dueñas.	Riva de Santiuste.
Castilforte.	Torremocha de Jadraque.
Castilnuevo.	Trijueque.
Fontanar.	Valverde.
Horna.	Villar de Cobeta.
Laranueva.	Villaviciosa.
Luzaga.	Zorita de los Canes.
Mazarete.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las Corporaciones, previniéndoles que dicha multa la harán efectiva en papel de Pagos al Estado, que juntamente con el documento que nos ocupa, deberán acompañar.

Guadalajara 21 de Octubre de 1892.—Joaquín Gállego. —3294

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido con lo que el Reglamento determina, remitiendo á esta Administración los expedientes y repartos de consumos del corriente ejercicio, á continuación se relacionan los pueblos que se encuentran en descubierto del

mencionado servicio, y se previene á los Sres. Alcaldes de los mismos que si dentro del presente mes no se han recibido en esta oficina, para su aprobación, los documentos que les faltan que remitir, en armonía con lo que dispone el art. 98 del citado reglamento, nombrará un comisionado que pase al pueblo á efectuarlos á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, asociados y las Juntas repartidoras.

Relación que se cita.

Alarilla.	Illana.
Alcocer.	Irueste.
Alique.	Laranueva.
Auchuela del Campo.	Luzaga.
Anquela del Ducado.	Mazarete.
Argecilla.	Mazuecos.
Aragoncillo.	Megina.
Arbeteta.	Membrillera.
Atanzón.	Miedes.
Auñón.	Mierla (La).
Balbacil.	Monasterio.
Baños.	Montarrón.
Barriopedro.	Moratilla de los Meleros.
Budia.	Motos.
Bujarrabal.	Padilla del Ducado.
Cañizar.	Pareja.
Carrascosa de Henares.	Peñalver.
Carrascosa de Tajo.	Piqueras.
Casas de San Galindo.	Pobo (El).
Castilforte.	Recuenco.
Castilnuevo.	Ruguilla.
Clares.	Salmerón.
Canales del Ducado.	San Andrés del Rey.
Coles.	Taragudo.
Córcoles.	Taravilla.
Corduente.	Tartanedo.
Checa.	Tendilla.
Chillarón del Rey.	Tortuero.
Drievés.	Torrecaudrada de Molina.
Embid.	Torrónteras.
Escamilla.	Traid.
Escopete.	Valdearenas.
Esplegares.	Valdeaveruelo.
Establés.	Valdesotos.
Fuentelaencina.	Valfermoso de las Monjas.
Garbajosa.	Valtablado del Rio.
Gascuña.	Villanueva de Alcorón.
Hontanillas.	Villar de Cobeta.
Hontova.	Villaverde del Ducado.
Horna.	Villaviciosa.
Huertahernando.	Zaorejas.
Huertapelayo.	Zorita de los Canes.
Hueva.	

Guadalajara 22 de Octubre de 1892.—El Administrador, Emiliano Cid. —3300

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Autorizado el que suscribe para contratar un nuevo local donde se trasladen las oficinas de Obras públicas de esta provincia, invita á los dueños de casas en esta capital para que en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentar proposiciones para el dicho objeto en la Oficina de mi cargo, donde se les pondrán de manifiesto las condiciones á que deberá sujetarse el contrato de alquiler referido.

Guadalajara 20 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Juan P. Serrano.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.